



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2474/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2474/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con el parque la ballenita.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravio por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER LOS ASPECTOS NOVEDOS Y MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Alcaldía, Parque, Permisos, Información incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2474/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuauhtémoc.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco** ¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2474/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER LOS ASPECTOS NOVEDOS Y MODIFICAR**, conforme a lo siguiente

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El cuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074325001937**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Asunto: Solicitud de información pública sobre el cierre del Parque La Ballenita
Ciudad de México, a 3 de Julio de 2025
Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc
Presente
A quien corresponda:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Las personas suscritas, vecinas y vecinos de la colonia San Simón Tolnahuac, usuarios habituales del espacio público denominado Parque La Ballenita, acudimos respetuosamente ante esta Unidad de

Transparencia con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y en los artículos 1°, 7°, 11°, 18°, 19° y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para solicitar se nos

proporcione la siguiente información pública:

1. ¿Cuál es el motivo oficial por el que se encuentra cerrado el Parque La Ballenita?
2. ¿Desde qué fecha exacta se ordenó su cierre?
3. ¿Cuál es la fecha prevista para su reapertura?
4. ¿Qué autoridad o área administrativa ordenó el cierre del parque?
5. ¿Existe algún dictamen, acta, resolución, acuerdo administrativo o documento técnico que justifique dicha medida? En caso afirmativo, solicitamos copia de este.
6. ¿Se notificó oficialmente a los vecinos, usuarios o concesionarios sobre el cierre y sus causas? En caso afirmativo, se solicita copia del medio o documento mediante el cual se haya realizado dicha notificación.
7. ¿A cargo de que Dirección General se encuentra el mantenimiento, resguardo y atención del parque la ballenita, el cuál se encuentra ubicado sobre Avenida Insurgentes Norte, colonia San Simón Tolnahuac,
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El diecisiete de julio, el Sujeto Obligado a través, del oficio sin número, de la misma fecha, requiere una ampliación de plazo, tal y como se visualiza a continuación:



Ciudad de México, a 17 de Julio del 2025

Estimada(o) solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074325001937**, por la cual requiere información en posesión de la Alcaldía en Cuauhtémoc, Informo a usted que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo para la entrega de la información solicitada será ampliado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El once de agosto, la unidad de transparencia del sujeto obligado notificó el oficio **sin número** de misma fecha precisada, suscrito por la Unidad de Transparencia, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074325001937**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

“Asunto: Solicitud de información pública sobre el cierre del Parque La Ballenita Ciudad de México, a 3 de Julio de 2025 Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc Presente A quien corresponda: Las personas suscritas, vecinas y vecinos de la colonia San Simón Tolnahuac, usuarios habituales del espacio público denominado Parque La Ballenita, acudimos respetuosamente ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 1°, 7°, 11°, 18°, 19° y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para solicitar se nos proporcione la siguiente información pública: 1. ¿Cuál es el motivo oficial por el que se encuentra cerrado el Parque La Ballenita? 2. ¿Desde qué fecha exacta se ordenó su cierre? 3. ¿Cuál es la fecha prevista para su reapertura? 4. ¿Qué autoridad o área administrativa ordenó el cierre del parque? 5. ¿Existe algún dictamen, acta, resolución, acuerdo administrativo o documento técnico que justifique dicha medida? En caso afirmativo, solicitamos copia de este. 6. ¿Se notificó oficialmente a los vecinos, usuarios o concesionarios sobre el cierre y sus causas? En caso afirmativo, se solicita copia del medio o documento mediante el cual se haya realizado dicha notificación. 7. ¿A cargo de que Dirección General se encuentra el mantenimiento, resguardo y atención del parque la ballenita, el cuál se encuentra ubicado sobre Avenida Insurgentes Norte, colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc.? La presente solicitud tiene como finalidad conocer de forma clara y documentada las razones del cierre prolongado del Parque La Ballenita, toda vez que hasta el momento no se ha emitido información pública suficiente ni transparente sobre la medida, lo cual ha generado incertidumbre entre los habitantes y usuarios, quienes consideramos que el acceso a los espacios públicos constituye un derecho social, especialmente en zonas de alta densidad urbana como la nuestra. El cierre del espacio, la falta de comunicación institucional, así como la ausencia de personal visible en el lugar desde hace semanas, han generado especulación y desconcierto entre los vecinos. Por ello, consideramos urgente que se esclarezca esta situación conforme a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas. En caso de que la información solicitada se encuentre en formato físico o digital, solicitamos que sea entregada en versión electrónica a través del medio habilitado por esta Unidad de Transparencia, o bien, en copia simple legible en caso de entrega física. Sin más por el momento, quedamos a la espera de una respuesta en los términos y plazos establecidos por la ley. Atentamente Colectivo de vecinos de la Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc.” (SIC)

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la, **Dirección General de Obras y Desarrollo**

Urbano, Dirección General de Servicios Urbanos, así como a la Dirección General de Desarrollo Social.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante los oficios con números, **CDMX/AC/DGODU/1756/2025**, de fecha 07 de julio de 2025, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, **AC/DGSU/495/2025**, de fecha 08 de julio de 2025, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos y **AC/DGDS/892/2025**, de fecha 11 de agosto de 2025, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

[Sic.]

- Anexa oficio AC/DGDS/892/2025, de fecha once de agosto, en el cual se menciona lo siguiente:

Una vez analizadas todas y cada una de las preguntas de la solicitud en comento, esta Dirección General de Desarrollo Social expresa lo siguiente:

Fecha de cierre del Parque "La Ballenita"

El parque fue cerrado el día 17 abril del presente.

Motivo del cierre

Durante la revisión de los documentos y archivos relacionados con el Parque "La Ballenita", se localizó un documento normativo cuya forma de protocolización generó extrañeza por no apearse plenamente a los procedimientos administrativos habituales.

Derivado de lo anterior, se determinó realizar una revisión exhaustiva de la situación jurídica y operativa del parque, con el fin de verificar la validez y suficiencia de los instrumentos que amparan su funcionamiento y denominación como "parque acuático".

Como medida preventiva, y para garantizar seguridad y certeza jurídica a la Alcaldía, a su personal y a las y los visitantes, se dispuso el cierre temporal del espacio mientras se llevan a cabo los análisis y gestiones correspondientes.

Dictamen o documento técnico

No existe, a la fecha, un dictamen técnico emitido; sin embargo, actualmente se encuentra en proceso de gestión ante la Dirección de Protección Civil.

Áreas responsables

La Dirección General de Desarrollo Social regula el funcionamiento del parque; el mantenimiento está a cargo de la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo que ambas direcciones trabajan de manera coordinada en las acciones necesarias.

Acciones en curso

Se continúan realizando trabajos al interior del parque con el fin de contar con instalaciones seguras y adecuadas. Asimismo, se está analizando la viabilidad de eliminar su categoría de "parque acuático", dado que no cuenta con la infraestructura ni con el personal especializado para su operación.

Fecha estimada de reapertura

La reapertura del espacio dependerá de la conclusión de la revisión integral y del dictamen que emita la Dirección de Protección Civil, una vez que se confirme que las instalaciones cumplen con las condiciones de seguridad necesarias.

[Sic.]

- Oficio AC/DGDS/892/2025, de fecha once de agosto, signado por el Director General de Servicios Urbanos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

En atención a su oficio No. AC/JUDT/2928/2025, por medio del cual me hace llegar la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074325001937, que señala, entre otros puntos lo siguiente:

"...7. ¿A cargo de que Dirección General se encuentra el mantenimiento, resguardo y atención del parque la bellanita, el cuál se encuentra ubicado sobre Avenida Insurgentes Norte, colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc?..." (Sic)

Atendiendo a lo anterior, me permito informarle, que el mantenimiento lo realiza la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, dependiente de esta Dirección General de Servicios Urbanos.

Ahora bien, respecto al resto de sus cuestionamientos, se deberá consultar a la Dirección General de Desarrollo Social.

[Sic.]

- Oficio numero CDMX/AC/DGODU/1756/2025, de fecha siete de junio, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano:

En base a su solicitud hago de su conocimiento que:

La información solicitada no es competencia del área a mi cargo, como bien lo refiere el Manual Administrativo de este Órgano Político, debido a que en esta Dirección General se realizan Obras Públicas por Contrato, sin embargo en aras de cumplir con los principios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sugiero reconducir la solicitud a la Dirección General de Desarrollo Social.

DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS

Todo lo anterior fundado en los Artículos 1, 6, y 16 Párrafo Primero y Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7 apartado D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 32 Fracción IV y 42 Fracción VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; Título Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulo I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 22 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México; Artículos 1, 3 Fracción IV, 6 Fracción VI, 11, Último Párrafo y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Artículos 1, 2 Fracciones I, II, VI, VII y XII, 6 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 Fracciones I, II y IV, 9, 10 Fracción I, 17, 29 Fracción I y 32 Párrafo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; Artículo 1 Primer Párrafo de la ley de Obras Públicas de la Ciudad de México.

[Sic.]

IV. Recurso. El diecinueve, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, **mediante ventanilla** de este instituto, por lo siguiente:

I. DATOS DE LA SOLICITUD

- Folio: 092074325001937
- Fecha de presentación de la solicitud: 3 de julio de 2025
- Fecha de notificación de la respuesta: 11 de agosto de 2025
- Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc



II. ANTECEDENTES

- El día 03 de julio de 2025 presenté solicitud de información pública ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitando:

"...Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

Presente

A quien corresponda:

Las personas suscritas, vecinas y vecinos de la colonia San Simón Tolnahuac, usuarios habituales del espacio público denominado Parque La Ballenita, acudimos

respetuosamente ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 1°, 7°, 11°, 18°, 19° y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para solicitar se nos proporcione la siguiente información pública:

1. ¿Cuál es el motivo oficial por el que se encuentra cerrado el Parque La Ballenita?
2. ¿Desde qué fecha exacta se ordenó su cierre?
3. ¿Cuál es la fecha prevista para su reapertura?
4. ¿Qué autoridad o área administrativa ordenó el cierre del parque?

5. ¿Existe algún dictamen, acta, resolución, acuerdo administrativo o documento técnico que justifique dicha medida? En caso afirmativo, solicitamos copia de este.

6. ¿Se notificó oficialmente a los vecinos, usuarios o concesionarios sobre el cierre y sus causas? En caso afirmativo, se solicita copia del medio o documento mediante el cual se haya realizado dicha notificación.

7. ¿A cargo de que Dirección General se encuentra el mantenimiento, resguardo y atención del parque la ballenita?, el cuál se encuentra ubicado sobre Avenida Insurgentes Norte, colonia San Simón Tolnahuac, Cuauhtémoc.

La presente solicitud tiene como finalidad conocer de forma clara y documentada las razones del cierre prolongado del Parque La Ballenita, toda vez que hasta el momento no se ha emitido información pública suficiente ni transparente sobre la medida, lo cual ha generado incertidumbre entre los habitantes y usuarios, quienes consideramos que el acceso a los espacios públicos constituye un derecho social, especialmente en zonas de alta densidad urbana como la nuestra. El cierre del espacio, la falta de comunicación institucional, así como la ausencia de personal visible en el lugar desde hace semanas, han generado especulación y desconcierto entre los vecinos. Por ello, consideramos urgente que se esclarezca esta situación conforme a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas. En caso de que la información solicitada se encuentre en formato físico o digital, solicitamos que sea entregada en versión electrónica a través del medio habilitado por esta Unidad de Transparencia, o bien, en copia simple legible en caso de entrega física.

Sin más por el momento, quedamos a la espera de una respuesta en los términos y plazos establecidos por la ley.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

- *Derivado de ello, se determinó realizar una revisión exhaustiva de la situación jurídica y operativa del parque, como medida preventiva para garantizar seguridad y certeza jurídica, disponiendo el cierre temporal mientras se llevan a cabo los análisis y gestiones correspondientes.*
- *Se indicó que no existe, a la fecha, un dictamen técnico emitido, pero que se encuentra en proceso de gestión ante la Dirección de Protección Civil.*
- *Se mencionó que la Dirección General de Desarrollo Social regula el funcionamiento del parque y que el mantenimiento está a cargo de la Dirección General de Servicios Urbanos.*
- *En cuanto a la fecha de reapertura, se condiciona a la conclusión de la revisión integral y al dictamen de Protección Civil.*

III. AGRAVIOS

La respuesta es impugnada por las siguientes razones:

- **Falta de entrega de documentos existentes:**

- Se menciona un “documento normativo” que motivó la medida de cierre, pero no se proporciona copia del mismo ni se justifica legalmente la negativa a entregarlo.

- **Respuesta incompleta y evasiva:**

- No se proporciona la **fecha exacta** del cierre del parque.
- La “fecha estimada de reapertura” no se precisa de manera concreta.
- **No se respondió si se notificó oficialmente a los vecinos, usuarios o concesionarios** sobre el cierre y sus causas, ni se entregó copia del documento o medio de notificación en caso de existir.
- Dejan de atender cuestionamientos remitiéndonos a un área diversa de la Alcaldía, siendo que el sujeto obligado debe de contestar en su totalidad el cuestionamiento formulado, o exponer la imposibilidad o limitante que pudiera tener al respecto.
- No se menciona que autoridad exactamente dispuso el cierre temporal del parque, ni las razones claras de ello, ni en qué se sustenta dicho cierre, además de que no se proporciona la notificación formal del cierre, es decir la resolución de la autoridad que determinó el cierre temporal.

- **Inexistencia dudosa de dictamen técnico:**

- Se afirma que “no existe, a la fecha, un dictamen técnico”, pero se reconoce que está en trámite ante Protección Civil, lo que indica la existencia de gestiones y avances documentales que debieron ser entregados en su versión pública.
- La Directora General de Desarrollo Social en el oficio AC/DGDS/892/2025 reconoce que el cierre del Parque La Ballenita se determinó sin contar con el dictamen técnico emitido por la Dirección de Protección Civil ni con otros vistos buenos de las autoridades competentes.

- El hecho de justificar el cierre únicamente con base en un “documento normativo” cuya legalidad está en duda, sin contar con la validación formal de las autoridades en materia de seguridad y protección civil, así como las demás que pudieran ser competentes, vulnera el principio de legalidad y genera confusión entre los solicitantes y la comunidad.
- Esta omisión es relevante porque implica que una medida restrictiva del uso de un espacio público se ejecutó sin sustento documental suficiente ni evaluación de riesgos actualizada.
- **Violación a los principios de máxima publicidad y certeza:**
 - La respuesta carece de elementos documentales que respalden la decisión administrativa de cierre, contraviniendo el artículo 6º Constitucional y el 7 de la Ley local.
- **Falta de pronunciamiento por parte de la Dirección de Protección Civil:**
 - A pesar de que se reconoce que el dictamen técnico está en proceso ante dicha Dirección, no existe pronunciamiento oficial que informe sobre su avance o las medidas adoptadas, ni se explica el motivo de esta omisión.

Se anexa copia simple de las respuestas que proporcionaron las Unidades Administrativas.

IV. PETITORIO

Por lo anterior, solicito respetuosamente a este Instituto que:

- Revoque la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Ordene la entrega de la información faltante, incluyendo:
 - Copia en versión pública del “documento normativo” mencionado.
 - Documentos, actas o acuerdos que indiquen la fecha exacta del cierre o la declaración de la inexistencia de dichos documentos de conformidad con el artículo 217 de la ley local.

- Documentos que indiquen la fecha estimada de reapertura o el cronograma interno de trabajos o la declaración de la inexistencia de dichos documentos de conformidad con el artículo 217 de la ley local.
- Avances documentales o comunicaciones oficiales relativas al dictamen en trámite ante Protección Civil.
- Documento o medio oficial de notificación a vecinos, usuarios o concesionarios sobre el cierre, en caso de existir, en caso de no existir solicito la declaración de inexistencia del documento de conformidad con el artículo 217 de la ley local.
- Documento oficial en el que se informe que autoridad dispuso el cierre temporal del parque en caso de existir, en caso de no existir solicito la declaración de inexistencia del documento de conformidad con el artículo 217 de la ley local.
- Pronunciamiento oficial de la Dirección de Protección Civil sobre el dictamen en trámite y las medidas adoptadas.

[Sic.]

- Asimismo, anexa toda la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado [...][Sic.]

V. Turno. El diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2474/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintiuno de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El tres de septiembre, se tuvieron por recibidas alegatos, manifestaciones, así como una supuesta respuesta complementaria en la Plataforma Nacional de Transparencia, en este sentido se remitió el oficio número C/JUDT/ 3973 / 2025, de fecha tres de septiembre, signado por la titular de la unidad de transparencia, el cual establece lo siguiente: [...]

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.2474/2025**, admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074325001937**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico los oficios **AC/DGIRyPC/511/2025**, de fecha 26 de agosto de 2025, remitido por la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, **CDMX/AC/DGODU/2312/2025**, de fecha 27 de agosto del 2025, enviado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, **AC/DGSU/DIMEP/1881/2025**, de fecha 29 de agosto de 2025, a través del cual la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, **AC/DGDB/1124/2025**, de fecha 01 de septiembre de 2025, mediante el cual la Dirección General de Desarrollo Social, a través de los cuales se emite respuesta complementaria, a sus requerimientos de información.

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, o en su caso escribir a la cuenta de correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com; en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

[Sic]

- Adicionalmente remite la captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente con la supuesta respuesta complementaria.
- Asi como el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente. Número de transacción electrónica: 3
- Oficio número AC/JUDT /3974 /2025, de fecha tres de septiembre, signado por la titular de la unidad de transparencia, e cual establece:

II. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitieron los oficios número **AC/JUDT/2968/2025**, **AC/JUDT/2969/2025** y **AC/JUDT/2970/2025**, de fecha 04 de julio del 2025, a la Dirección General de Servicios Urbanos,

a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como a la Dirección General de Desarrollo Social.

III. Mediante el oficio **AC/DGSU/495/2025**, la Dirección General de Servicios Urbanos, atendió los requerimientos de información del solicitante, hoy recurrente.

IV. A través del oficio número **CDMX/AC/DGODU/1756/2025**, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, atendió los requerimientos del solicitante, hoy recurrente.

V. Mediante el oficio **AC/DGDS/892/2025**, la Dirección General de Desarrollo Social, atendió los requerimientos de información del solicitante, hoy recurrente.

VI. Con fecha 11 de julio de 2025, se notificó la respuesta recaída al folio **092074325001937**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado para recibir notificaciones por parte del solicitante, hoy recurrente.

V. El día 25 de agosto del 2025, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2474/2025**, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*".

"La respuesta es impugnada por las siguientes razones:

• Falta de entrega de documentos existentes:

• Se menciona un "documento normativo" que motivó la medida de cierre, pero no se proporciona copia del mismo ni se justifica legalmente la negativa a entregarlo.

• Respuesta incompleta y evasiva:

• No se proporciona la fecha exacta del cierre del parque.

• La "fecha estimada de reapertura" no se precisa de manera concreta.

• No se respondió si se notificó oficialmente a los vecinos, usuarios o concesionarios sobre el cierre y sus causas, ni se entregó copia del documento o medio de notificación en caso de existir.

• Dejan de atender cuestionamientos remitiéndolos a un área diversa de la Alcaldía, siendo que el sujeto obligado debe de contestar en su totalidad el cuestionamiento formulado, o exponer la imposibilidad o limitante que pudiera tener al respecto.

Cierre, es decir la resolución de la autoridad que determina el cierre temporal.

- *Inexistencia dudosa de dictamen técnico:*
- *Se afirma que "no existe, a la fecha, un dictamen técnico", pero se reconoce que está en trámite ante Protección Civil, lo que indica la existencia de gestiones y avances documentales que debieron ser entregados en su versión pública.*
- *La Directora General de Desarrollo Social en el oficio AC/DGDS/892/2025 reconoce que el cierre del Parque La Ballenita se determinó sin contar con el dictamen técnico emitido por la Dirección de Protección Civil ni con otros vistos buenos de las autoridades competentes.*
- *El hecho de justificar el cierre únicamente con base en un "documento normativo" cuya legalidad está en duda, sin contar con la validación formal de las autoridades en materia de seguridad y protección civil, así como las demás que pudieran ser competentes, vulnera el principio de legalidad y genera confusión entre los solicitantes y la comunidad.*
- *Esta omisión es relevante porque implica que una medida restrictiva del uso de un espacio público se ejecutó sin sustento documental suficiente ni evaluación de riesgos actualizada.*
- *Violación a los principios de máxima publicidad y certeza:*
- *La respuesta carece de elementos documentales que respalden la decisión administrativa de cierre, contraviniendo el artículo 6º Constitucional y el 7 de la Ley local.*
- *Falta de pronunciamiento por parte de la Dirección de Protección Civil:*
- *A pesar de que se reconoce que el dictamen técnico está en proceso ante dicha Dirección, no existe pronunciamiento oficial que informe sobre su avance o las medidas adoptadas, ni se explica el motivo de esta omisión." (sic)*

TERCERO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Servicios Urbanos, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a la Dirección General de Desarrollo Social, así como a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante los oficios número **AC/JUDT/3838/2025**, **AC/JUDT/3839/2025**, **AC/JUDT/3840/2025** y **AC/JUDT/3841/2025**, de fecha 25 de agosto de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 27 de agosto de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGIRyPC/511/2025**, de fecha 26 de agosto de 2025, remitido por la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través del cual emite respuesta a los requerimientos de información.

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

SEXTO. El 27 de agosto de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **CDMX/AC/DGODU/2312/2025**, de misma fecha, enviado por la Dirección General de Obras y

SÉPTIMO. El 29 de agosto de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGSU/DIMEP/1881/2025**, de misma fecha, a través del cual la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

OCTAVO. El 01 de septiembre de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGDB/1124/2025**, de misma fecha, mediante el cual la Dirección General de Desarrollo Social, emite respuesta complementaria así como los alegatos solicitados.

NOVENO. Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación mediante de la cuenta de correo electrónico [REDACTED]; medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones, así como a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), la respuesta complementaria emitida por la unidad administrativa.

DÉCIMO. Atento a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGSU/495/2025**, mediante el cual la Dirección General de Servicios Urbanos, emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325001937**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **CDMX/AC/DGODU/1756/2025**, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325001937**.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGDS/892/2025**, a través del cual la Dirección General de Desarrollo Social, emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325001937**.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGIRyPC/511/2025**, de fecha 26 de agosto de 2025, remitido por la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través del cual remite respuesta, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **CDMX/AC/DGODU/2312/2025**, de fecha 27 de agosto del 2025, enviado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual remite los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGSU/DIMEP/1881/2025**, de fecha 29 de agosto de 2025, a través del cual la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, remite los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGDB/1124/2025**, de fecha 01 de septiembre de 2025, mediante el cual la Dirección General de Desarrollo Social, emite respuesta complementaria, así como los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 03 de septiembre de 2025, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074325001937**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta complementaria proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por la fracción II, del Artículo 249 y las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[Sic.]

- Oficio numero C/DGIRyPC/511/2025, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, signado por el Director De Gestión Integral De Riesgos Y Protección Civil:

Por medio del presente y en atención a su oficio AC/DGDS/659/2025, de fecha 28 de julio del año en curso, turnado a esta Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil con las siguientes peticiones:

"se solicita su apoyo para que, en el ámbito de sus atribuciones, se valore:

- Las condiciones estructurales y de seguridad física del parque.
- La existencia o ausencia de señalización, rutas de evacuación, salidas de emergencia u otros elementos relacionados con medidas de protección civil.
- Los puntos críticos que representen riesgos y que requieran acciones inmediatas de mitigación.
- Cualquier otra recomendación técnica pertinente para garantizar que las instalaciones cumplan con los parámetros y condiciones adecuadas para brindar un servicio seguro y conforme a la normatividad vigente". (Sic).

Al respecto le informo que, en concordancia con los términos de referencia TR-SGIRPC-PIPC-PADI-006-3-2024, las instalaciones denominadas como "La Ballenita" se consideran un parque de diversiones ya que cuenta con un área habilitada como chapoteadero, por lo cual debe apegarse a dicha normativa.

Dichos términos de referencia en su numeral 11.17.1 establecen que "los parques de diversiones que cuenten con albercas, piscinas y/o chapoteaderos deberán:

- a) Contar con Aviso de Funcionamiento del Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, con sello de recibido por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Contar con Carta de Responsabilidad expedida por el ROPC, en su carácter de auxiliares de la administración pública, mediante escrito libre, manifieste bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de los Lineamientos Técnicos Sanitarios para Establecimientos que manejan Agua de Contacto con fines Recreativos, de Rehabilitación, Enseñanza y Relajación en la Ciudad de México, emitidos por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México" (Sic).

A su vez, los Lineamientos Técnicos Sanitarios para Establecimientos que manejan Agua de Contacto con fines Recreativos, clasifican los chapoteaderos como una instalación acuática Tipo A: Alto Riesgo sanitario o a la salud pública, por lo cual adicionalmente deberán seguir las indicaciones de dichos lineamientos.

Cabe hacer mención que derivado del recorrido realizado por esta Dirección se detectaron algunos puntos de riesgo inminente (los chapoteaderos), derivado a que es un parque cerrado se puede dar un exceso de confianza por parte de los padres o tutores de las niñas y niños que pudieran ingresar a dicho parque por ser cerrado y esto incrementa el grado de riesgo.

En tanto se resuelva la viabilidad del uso del inmueble, recomendamos no poner en funcionamiento hasta no realizar las adecuaciones de seguridad pertinentes para que las áreas de chapoteaderos no representen un riesgo de caída para los menores (colocación de barandales).

Adicionalmente solicito nos proporcione los planos del mismo en formato pdf para realizar el análisis de las áreas y sus condiciones, previo a la programación de una visita a las instalaciones, así como informarnos si existe algún proyecto de remodelación para este inmueble.

No omito mencionar que adjunto en formato digital los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para parques de diversiones, TR-SGIRPC-PIPC-PADI-006-3-2024 y los lineamientos Técnicos Sanitarios para Establecimientos que manejan Agua de Contacto con fines Recreativos para la consulta de los requisitos técnicos del chapoteadero, así como la documentación requerida para su correcta operación.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

[Sic.]

- Oficio número CDMX/AC/DGODU/2312/2025, de fecha veintisiete de agosto, firmado por la Directora General de Obras:

En atención al oficio número AC/JUDT/3839/2025, de fecha 25 de agosto del cursante mediante el cual remite el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2474/2025, derivado de la solicitud de información pública número de folio: 092074325001937, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta importante mencionar que mediante el oficio CDMX/AC/DGODU/1756/2025, de fecha 07 de julio del cursante, (anexo encontrará copia de conocimiento) se le hizo de conocimiento que lo requerido de la solicitud de información pública con número de folio: 092074325001937, no es competencia de la Dirección General a mi cargo, sino de la Dirección General de Desarrollo Social. Por lo que, la suscrita se encuentra imposibilitada a atender el cumplimiento que requiere este Recurso de Revisión, al no contar con antecedentes de información proporcionada o algún asunto que atribuya a la competencia del área a mi cargo.

- Oficio AC/DGSU/DIMEP/1881/2025, signado ppor la Directora de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público:

Al respecto de la solicitud y en la competencia de esta Dirección, se informa lo siguiente:

No se cuenta con la información respectiva a los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 09 de julio de 2025., en su Sección Sexta, en las Atribuciones de la Subdirección de Imagen Urbana dependiente de esta Unidad Administrativa a mi cargo, únicamente se realiza el mantenimiento preventivo del Parque "LA BALLENITA".

Respecto al punto número 7, el artículo 98, del manual ya mencionado; es atribución de la jefatura de parques y jardines:

Artículo 98. Son atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines:

I. Supervisar que en los parques y jardines de la demarcación territorial se observen las medidas de mantenimiento y limpieza, con la finalidad de que la ciudadanía cuente con espacios públicos de calidad;

II. Establecer programas de conservación con la finalidad de mantener y embellecer las áreas verdes de la demarcación;

III. Reforestar y mantener las áreas verdes ubicadas en la demarcación, y mantenimiento de parques, jardines y áreas verdes de instalaciones recreativas;

IV. Ejecutar acciones para una adecuada distribución y programación de personal e insumos, lo que permitirá optimizar los recursos humanos y materiales disponibles, y

Activar Windows

Va a Configuración para activar

V. Las demás que de manera directa le asigne o instruya la Persona titular de la Alcaldía o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones o funciones.

En este sentido, esta área da la atención y mantenimiento a las áreas verdes del Parque la Ballenita, mantenimiento que se ha seguido dando sin interrupciones. Sin embargo, la operación del parque como Centro recreativo, no es atribución de esta.

[...][Sic]

VIII. Cierre. El cinco de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, así como una respuesta complementaria en el plazo señalado para tal efecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el once de agosto y, el recurso fue interpuesto el diecinueve de agosto, esto es, el sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso un

planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que:

- Se menciona un "documento normativo" que motivó la medida de cierre, pero **no se proporciona copia del mismo** ni se justifica legalmente la negativa a entregarlo.

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la solicitud original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de la Materia. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno sobreseer esos nuevos contenidos.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del **supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II**, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular, así como la respuesta complementaria emitida:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
1. ¿Cuál es el motivo oficial por el que se encuentra cerrado el Parque La Ballenita?	Por localizar un documento normativo que genere extrañeza, por no apegarse a los procedimientos administrativos habituales y así llevar los tramites correspondientes	Se menciona un "documento normativo" que motivó la medida de cierre, pero no se proporciona copia del mismo ni se justifica legalmente la negativa a entregarlo.	Se considera un requerimiento novedoso, mismo que no se encontraba planteado en la solicitud inicial.

2. ¿Desde qué fecha exacta se ordenó su cierre?	17 de abril de 2025	No se proporciona la fecha exacta del cierre del parque.	El sujeto obligado brinda respuesta desde la solicitud primigenia
3. ¿Cuál es la fecha prevista para su reapertura?	Dependerá de la revisión integral y el dictamen que emita la Dirección de Protección Civil	La "fecha estimada de reapertura" no se precisa de manera concreta.	Se pronuncia desde la respuesta primigenia
4. ¿Qué autoridad o área administrativa ordenó el cierre del parque?	No respondió	No se menciona que autoridad exactamente dispuso el cierre temporal del parque, ni las razones claras de ello, ni en qué se sustenta dicho cierre, además de que no se proporciona la notificación formal del cierre, es decir la resolución de la autoridad que determinó el cierre temporal.	No se pronuncia
5. ¿Existe algún dictamen, acta, resolución, acuerdo administrativo o documento técnico que justifique dicha medida? En caso afirmativo, solicitamos copia de este.	No existe un dictamen técnico	Se afirma que "no existe, a la fecha, un dictamen técnico", pero se reconoce que está en trámite ante Protección Civil, lo que indica la existencia de gestiones y avances documentales que debieron ser entregados en su versión pública.	El Director de Gestión Integral de Riesgo, afirma que se detectaron puntos de riesgo en los chapoteaderos (colocación de barandales)
6. ¿Se notificó oficialmente a los vecinos, usuarios o concesionarios sobre el cierre y sus causas? En caso afirmativo, se solicita copia del medio o documento	No se pronuncia	No se respondió si se notificó oficialmente a los vecinos, usuarios o concesionarios sobre el cierre y sus causas, ni se entregó copia del documento o medio de	No se pronuncia

mediante el cual se haya realizado dicha notificación		notificación en caso de existir.	
7. ¿A cargo de que Dirección General se encuentra el mantenimiento, resguardo y atención del parque la ballenita, el cuál se encuentra ubicado sobre Avenida Insurgentes Norte, colonia San Simón Tolnahuac,	Se encuentra a cargo de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, dependiente de la Dirección de Servicios Urbanos	No se agravia	Afirma que de conformidad con el artículo 98° del Manual de Organización de la Alcaldía Cuautemoc, la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, es la encargada de darle mantenimiento al parque

Es importante señalar, que antes de entrar al análisis de los pedimentos, cabe aclarar que el agravio del recurrente versa únicamente sobre los puntos [1 a 6] de su solicitud inicial, por lo que en relación con el punto [7], no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el Sujeto Obligado, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Ahora bien, esta ponencia considera procedente analizar, lo requerido por el particular, así como la respuesta del sujeto obligado esto para determinar si dicha respuesta colmo todos los alcances de la solicitud.

En ese orden de ideas y expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, misma que motivó el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

El Sujeto Obligado remitió una supuesta respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este el correo electrónico, tal y como es visible a continuación:



INFOCDMX/RR.IP.2474/2025

3/9/25, 12:41

Gmail - Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.2474/2025



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.2474/2025

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

3 de septiembre de 2025, 12:40

Para:

Cc: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **AC/JUDT/3973/2025**, a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074325001937**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.2474/2025**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

Act
Ve a

[Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en oficio el **AC/JUDT/3937/2025**, de tres de septiembre, remitida por el titular de la unidad de transparencia.

Habiendo dicho lo anterior, este Instituto procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

A efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”**

(Énfasis añadido).

En tal virtud, por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado, no respondió todos los pedimentos requeridos por el solicitante, tal y como se ejemplifica a continuación:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
1. ¿Cuál es el motivo oficial por el que se encuentra cerrado el Parque La Ballenita?	Por localizar un documento normativo que genere extrañeza, por no apegarse a los procedimientos administrativos habituales y así llevar los tramites correspondientes	Se menciona un "documento normativo" que motivó la medida de cierre, pero no se proporciona copia del mismo ni se justifica legalmente la negativa a entregarlo.	Se considera un requerimiento novedoso, mismo que no se encontraba planteado en la solicitud inicial.
2. ¿Desde qué fecha exacta se ordenó su cierre?	17 de abril de 2025	No se proporciona la fecha exacta del cierre del parque.	El sujeto obligado brinda respuesta desde la solicitud primigenia
3. ¿Cuál es la fecha prevista para su reapertura?	Dependerá de la revisión integral y el dictamen que emita la Dirección de Protección Civil	La "fecha estimada de reapertura" no se precisa de manera concreta.	El sujeto obligado brinda respuesta desde la solicitud primigenia
4. ¿Qué autoridad o área administrativa ordenó el cierre del parque?	No respondió	No se menciona que autoridad exactamente dispuso el cierre temporal del parque, ni las razones claras de ello, ni en qué se sustenta dicho cierre, además de que no se proporciona la notificación formal del cierre, es decir la resolución de la autoridad que determinó el cierre temporal.	No se pronuncia
5. ¿Existe algún dictamen, acta, resolución, acuerdo administrativo o documento técnico que justifique dicha medida? En caso afirmativo, solicitamos copia de este.	No existe un dictamen técnico	Se afirma que "no existe, a la fecha, un dictamen técnico", pero se reconoce que está en trámite ante Protección Civil, lo que indica la existencia de gestiones y avances documentales que	El Director de Gestión Integral de Riesgo, afirma que se detectaron puntos de riesgo en los chapoteaderos (colocación de barandales)

		debieron ser entregados en su versión pública.	
6. ¿Se notificó oficialmente a los vecinos, usuarios o concesionarios sobre el cierre y sus causas? En caso afirmativo, se solicita copia del medio o documento mediante el cual se haya realizado dicha notificación	No se pronuncia	No se respondió si se notificó oficialmente a los vecinos, usuarios o concesionarios sobre el cierre y sus causas, ni se entregó copia del documento o medio de notificación en caso de existir.	No se pronuncia
7. ¿A cargo de que Dirección General se encuentra el mantenimiento, resguardo y atención del parque la ballenita, el cuál se encuentra ubicado sobre Avenida Insurgentes Norte, colonia San Simón Tolnahuac,	Se encuentra a cargo de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, dependiente de la Dirección de Servicios Urbanos	No se agravia	Afirma que de conformidad con el artículo 98° del Manual de Organización de la Alcaldía Cuautemoc, la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, es la encargada de darle mantenimiento al parque

En tal virtud, es posible colegir que la citada respuesta complementaria, **no colmó el supuesto tercero, previsto en el Criterio 07/21, al no colmar todos los pedimentos del recurrente, es decir omitió responder los pedimentos 4 y 6 de la presente solicitud, así como de contestar de manera parcial el pedimento 5.**

Por lo anterior resulta pertinente entrar al estudio de fondo del presente recurso.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **Sobreseer los aspectos novedosos y modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
1. ¿Cuál es el motivo oficial por el que se encuentra	Por localizar un documento normativo que genere extrañeza, por no	Se menciona un "documento normativo" que motivó la medida de	Se considera un requerimiento novedoso, mismo que no se

cerrado el Parque La Ballenita?	apegarse a los procedimientos administrativos habituales y así llevar los tramites correspondientes	cierre, pero no se proporciona copia del mismo ni se justifica legalmente la negativa a entregarlo.	encontraba planteado en la solicitud inicial.
2. ¿Desde qué fecha exacta se ordenó su cierre?	17 de abril de 2025	No se proporciona la fecha exacta del cierre del parque.	El sujeto obligado brinda respuesta desde la solicitud primigenia
3. ¿Cuál es la fecha prevista para su reapertura?	Dependerá de la revisión integral y el dictamen que emita la Dirección de Protección Civil	La "fecha estimada de reapertura" no se precisa de manera concreta.	El sujeto obligado brinda respuesta desde la solicitud primigenia
4. ¿Qué autoridad o área administrativa ordenó el cierre del parque?	No respondió	No se menciona que autoridad exactamente dispuso el cierre temporal del parque, ni las razones claras de ello, ni en qué se sustenta dicho cierre, además de que no se proporciona la notificación formal del cierre, es decir la resolución de la autoridad que determinó el cierre temporal.	No se pronuncia
5. ¿Existe algún dictamen, acta, resolución, acuerdo administrativo o documento técnico que justifique dicha medida? En caso afirmativo, solicitamos copia de este.	No existe un dictamen técnico	Se afirma que "no existe, a la fecha, un dictamen técnico", pero se reconoce que está en trámite ante Protección Civil, lo que indica la existencia de gestiones y avances documentales que debieron ser entregados en su versión pública.	El Director de Gestión Integral de Riesgo, afirma que se detectaron puntos de riesgo en los chapoteaderos (colocación de barandales)
6. ¿Se notificó oficialmente a los vecinos, usuarios o	No se pronuncia	No se respondió si se notificó oficialmente a los	No se pronuncia

concesionarios sobre el cierre y sus causas? En caso afirmativo, se solicita copia del medio o documento mediante el cual se haya realizado dicha notificación		vecinos, usuarios o concesionarios sobre el cierre y sus causas, ni se entregó copia del documento o medio de notificación en caso de existir.	
7. ¿A cargo de que Dirección General se encuentra el mantenimiento, resguardo y atención del parque la ballenita, el cuál se encuentra ubicado sobre Avenida Insurgentes Norte, colonia San Simón Tolnahuac,	Se encuentra a cargo de la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Publico, dependiente de la Dirección de Servicios Urbanos	No se agravia	Afirma que de conformidad con el artículo 98° del Manual de Organización de la Alcaldía Cuautemoc, la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público, es la encargada de darle mantenimiento al parque

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo

rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las

autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, procederemos a entrar al estudio de cada pedimento realizado por el recurrente, así como la respuesta otorgada a fin de validar si colma con lo peticionado en la solicitud de información:

PUNTO 1

1. ¿Cuál es el motivo oficial por el que se encuentra cerrado el Parque La Ballenita?

El Sujeto Obligado menciona que fue derivado de un documento normativo que genero extrañeza, por no apegarse a los procedimientos administrativos habituales y así llevar los trámites correspondientes.

En este sentido el recurrente manifiesta como agravio lo siguiente:

Se menciona un "documento normativo" que motivó la medida de cierre, pero no se proporciona copia del mismo ni se justifica legalmente la negativa a entregarlo.

Para lo cual esta ponencia advierte que es un requerimiento novedoso, tal y como se estudió en la parte relativa a la "IMPROCEDENCIA" en el presente recurso, derivado que en la solicitud primigenia n peticiona los documentos relativos al cierre del parque.

PUNTO 2

2. ¿Desde qué fecha exacta se ordenó su cierre?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

El Sujeto obligado desde la respuesta primigenia establece que la **fecha de cierre fue el 17 de abril de 2025**. Por lo cual se tiene satisfecho el punto a pesar de que el recurrente se agravia estableciendo lo siguiente:

No se proporciona la fecha exacta del cierre del parque.

PUNTO 3

3. ¿Cuál es la fecha prevista para su reapertura?

El sujeto obligado manifiesta que a fecha de reapertura dependerá de la revisión integral y el dictamen que emita la Dirección de Protección Civil.

No obstante el recurrente se agravia en los términos siguientes:

La "fecha estimada de reapertura" no se precisa de manera concreta.

En este sentido se advierte que tener la fecha de reapertura del parque, depende de una obligación condicional, entendiéndose esta que su existencia depende de un acontecimiento de futuro incierto, tal y como lo indica el código civil federal:

Artículo 1938

La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto

Es decir, es un hecho incierto la conclusión del dictamen, a modo que el Sujeto Obligado no se puede pronunciar sobre un hecho que no conoce, dado que no se sabe con certeza la fecha de conclusión del mismo.

PUNTO 4**4. ¿Qué autoridad o área administrativa ordenó el cierre del parque?**

En este punto petitorio el Sujeto Obligado no se pronuncia, tanto en la respuesta primigenia ni en la complementaria. Por lo que se considera no atendido la respuesta de este punto.

PUNTO 5**5. ¿Existe algún dictamen, acta, resolución, acuerdo administrativo o documento técnico que justifique dicha medida? En caso afirmativo, solicitamos copia de este.**

En este punto se advierte que se entregó una respuesta restrictiva de la información, dado que el Sujeto Obligado únicamente se refirió a que “no existe un dictamen”, siendo que en la petición se mencionan otros documentos tales como: **actas, resoluciones, acuerdos o cualquier documento técnico que justifique el cierre del parque**, por anterior esta respuesta incumple con el **criterio 04/2024³**, de este Instituto.

CRITERIO 04/24**Búsqueda exhaustiva de la información.**

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona

³ <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

PUNTO 6

6. ¿Se notificó oficialmente a los vecinos, usuarios o concesionarios?

Sobre este punto el Sujeto Obligado no se pronuncia tanto en la respuesta primigenia ni en la complementaria. Motivo por el cual se considera no atendido este punto.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no aconteció, por lo que la respuesta, no fue exhaustiva respecto de los pedimentos [4], [5] y [6].**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”** Y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El sujeto Obligado, deberá otorgar respuesta clara y precisa a los siguientes pedimentos:**
 - **4. ¿Qué autoridad o área administrativa ordenó el cierre del parque?**
 - **5. ¿Existe algún dictamen, acta, resolución, acuerdo administrativo o documento técnico que justifique dicha medida? En caso afirmativo, solicitamos copia de este.**
 - **6. ¿Se notificó oficialmente a los vecinos, usuarios o concesionarios sobre el cierre y sus causas? En caso afirmativo, se solicita copia del medio o documento mediante el cual se haya realizado dicha notificación.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el la Autoridad Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se, se **SOBRESEEN LOS REQUERIMENTOS NOVEDOSOS**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.